

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: PES-12/2018

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Virgilio Mendoza Amezcua y Partido Verde Ecologista de México

Magistrado Ponente: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Autoridad Instructora: Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Auxiliar de Ponencia: Angélica Yedit Prado Rebolledo

Colima, Colima, 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **PES-12/2018**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima y del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51, fracción I, 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero fracciones II y III y párrafo segundo, 286, fracciones VII y XI, así como el 288, fracción IV del Código Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de denuncia.

El 1º primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima¹, presentó por escrito denuncia en contra del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima y del Partido Verde Ecologista de México,² por la pinta de una barda de propiedad pública ubicada entre la calle Santiago Hermosillo, el andador Santiago Hermosillo y la calle Adolfo López Mateos, del poblado de Tapeixtles del Municipio de Manzanillo, Colima, así como, por la figura jurídica conocida como partido

¹ En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral.

² En lo subsecuente Partido Político PVEM.

garante “culpa in vigilando” por parte del instituto político denunciado, lo anterior, por conductas que según adujo, violentan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, infringiendo con ello lo dispuesto en el Código Electoral del Estado.

II.- Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

1. Con fecha 1° primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del instituto Electoral del Estado de Colima, para que, por su conducto, se requiriera a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se sirviera informar el número total de bardas pintadas que el ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA reportó como candidato a Presidente Municipal de Manzanillo, así como la ubicación de las mismas.

Atento a lo anterior, con esa misma fecha el funcionario mencionado en el párrafo anterior, mediante oficio número IEEC/SECG-1031/2018 requirió dicha información al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

2. De igual manera en la misma data, la Secretaría Ejecutiva en funciones del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, levantó Fe de Hechos, verificando la existencia de la propaganda pintada con los elementos denunciados en la barda ubicada en calle Adolfo López Mateos esquina con andador Santiago Hermosillo de la Delegación Tapeixtles de Manzanillo, Colima, levantándose para el efecto la correspondiente Acta Circunstanciada.

3. Con esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, solicitó, a la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, mediante oficio número CMEM-352/2018, que informara si la barda denunciada era de propiedad pública y forma parte del equipamiento urbano municipal, así como también, informara si dicho ayuntamiento otorgó autorización a VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo por el Partido Verde Ecologista de México, para llevar a cabo la pinta de la barda denunciada y, en caso de no existir la autorización por parte del ayuntamiento para dicha

pinta, si éste ha ejercido acciones legales en contra del candidato denunciado.

Así, con fecha 6 seis de junio del actual, la Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, mediante oficio número SHA/109/2018, dio contestación al requerimiento referido en el párrafo anterior.

III.- Admisión de la denuncia.

El 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, admitió la citada denuncia, radicando e integrando el expediente con el número CMEM/PES-005/2018; denuncia misma presentada en contra del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima y del Partido Verde Ecologista de México,³ lo anterior, por la pinta de una barda de propiedad pública ubicada entre la calle Santiago Hermosillo en el andador Santiago Hermosillo y la calle Adolfo López Mateos, del poblado de Tapeixtles del Municipio de Manzanillo, Colima, así como, por la figura jurídica conocida como partido garante “culpa in vigilando” por parte del Instituto Político denunciado, conductas que violentan a decir de la parte denunciante, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175, 286, fracción VIII y 288 BIS fracción XIII; del Código Electoral del Estado.

IV.- Medida Cautelar.

El 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, dictó la **medida cautelar** mediante la que ordenó al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, el retiro inmediato de la propaganda relativa a su candidatura, de la barda denunciada y ubicada entre las calles Santiago Hermosillo en el andador Santiago Hermosillo y la calle Adolfo López Mateos de la delegación de Tapeixtles de dicho municipio y, posteriormente a ello, informara a dicho Consejo Municipal de Manzanillo, respecto de su cumplimiento.

V. Emplazamiento y citación a la audiencia de Ley Audiencia de pruebas y alegatos.

³ En lo subsecuente Partido Político PVEM.

Con fecha 7 siete de junio del año en curso, las partes, denunciante y denunciadas, fueron notificadas y emplazadas a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuyo desahogo se efectuó a las 17:00 diecisiete horas del 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VI. Desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos.

Con fecha 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente a la que comparecieron tanto la parte denunciante como las partes denunciadas, audiencia misma en la que ofrecieron y aportaron sus pruebas, mismas que por su naturaleza fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora electoral municipal, de igual manera se tuvieron por presentados sus alegatos.

VII.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

El 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral, el oficio número CMEM-366/2018, signado por el PROF. y M.C.I. JAIME AQUILEO DÍAZ ZAMORANO, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, con el cual remitió el expediente CMEM/PES-005/2018, formado con motivo del citado Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la denuncia que hiciera el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y del Partido Verde Ecologista de México, por las referidas presuntas violaciones a lo dispuesto en la normatividad electoral.

VII.- Turno a ponencia y radicación.

El 12 doce de junio del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En la misma fecha, se radicó el expediente correspondiente, se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-12/2018** y se verificó que el Consejo Municipal Electoral, cumplió con los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de este expediente.

VIII.- Actuaciones complementarias de la autoridad instructora.

El 15 quince de junio de 2018 de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número CMEM-372/2018, signado por el PROF. y M.C.I. JAIME AQUILEO DÍAZ ZAMORANO, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, con el cual remitió en alcance al diverso CMEM-366/2018, el original de la Fe de Hechos, misma que fue realizada el 14 catorce de junio del actual realizada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número CMEM/PES-005/2018, y mediante la cual, la Secretaria Ejecutiva en funciones de dicho Consejo Municipal verificó el cumplimiento de la medida cautelar ordenada al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA mediante Acuerdo de fecha 6 seis de junio del actual, relativa al retiro de la propaganda denunciada.

IX. Remisión de proyecto y citación para sentencia.

El 21 veintiuno de junio de esta anualidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 18:00 dieciocho horas del 22 veintidós de junio de 2018 del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando por las hipótesis jurídicas a que se refiere el numeral 317, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Colima, cuando violen

lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal o contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; en el caso, este órgano jurisdiccional local es competente para conocer del procedimiento instaurado en contra del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y del Partido Verde Ecologista de México, por la posible afectación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en la especie, por la en la pinta de una barda de propiedad pública; lo que, a decir de la denunciante, actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 317, párrafo primero, fracciones I y II, del citado código comicial local.

SEGUNDA. Denuncia y Defensa.

DENUNCIA. La denuncia, se reitera, fue presentada ante la autoridad instructora el 1° primero de junio de 2018 dos mil dieciocho por la ciudadana MARÍA CRISTINA VACA LARIOS, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, la hace consistir en la presunta afectación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, lo anterior, por la pinta de una barda que constituye propaganda política relativa al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, así como, en contra del Partido Verde Ecologista de México, esto último, en la aplicación de la figura jurídica conocida como Partido Garante, por la “culpa in vigilando” aduciendo violación a la fracción I del artículo 51 y a los numerales 285, fracciones I y II y 288, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima.

De forma integral, del escrito de denuncia se desprenden los siguientes elementos:

- a) Que existen elementos jurídicos que, de forma fehaciente deben considerarse válidos y que acreditan que, el ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, violó lo establecido en la fracción III el artículo 176 del código comicial local, al pintar propaganda electoral en una barda, que constituye equipamiento urbano, dicha barda ubicada entre la calle Santiago Hermosillo, el andador Santiago Hermosillo y la calle Adolfo López Mateos, del poblado de Tapeixtles del Municipio de Manzanillo, Colima.

- b) Que el numeral 176 del Código Electoral del Estado señala que los partidos políticos o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar a sus candidatos y promover la afiliación de sus simpatizantes. Que la fracción III del referido numeral, establece que, la propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse, o fijarse en árboles **ni en elementos de equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Que por elementos de equipamiento urbano se entenderá: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios y de bienestar social”.

Por tales argumentos la actora arguye que las acciones son ilegales por lo que al tratarse de una barda que constituye equipamiento urbano de propiedad municipal, la parte denunciada obtiene un beneficio y afecta la equidad e imparcialidad en la contienda.

- c) Que el Partido Verde Ecologista de México por las mismas razones también tiene responsabilidad como “Partido Garante” por “Culpa in Vigilando” ya que, todo instituto político debe velar porque sus militantes y simpatizantes se conduzcan por los causes legales.
- d) Que en el escrito de denuncia la parte actora solicitó como medida cautelar que se ordenara el retiro inmediato de la propaganda denunciada.
- e) Que en el escrito de denuncia se ofreció como prueba un informe a cargo del Ayuntamiento de Manzanillo para que determinara si la barda en la que se colocó la propaganda materia de la queja era de propiedad municipal, así como, en caso afirmativo, informara si la parte denunciada contó con autorización para su colocación.

Cabe referir que en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, la parte denunciante ratificó en todos sus términos la denuncia presentada, así como las pruebas inicialmente ofrecidas.

DEFENSA. Por su parte el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, por conducto de su representante, el Licenciado JORGE NAVA LEAL, en la audiencia de pruebas y alegatos, adujo sustancialmente lo siguiente:

- a) Que niega lisa y llanamente haber pintado o haber ordenado a alguna persona la pinta de la barda de la cual se le pretende responsabilizar a su representado, dado que es sabedor de las sanciones que se imponen a las personas que utilizan mobiliario público municipal para los efectos de publicitar una campaña electoral siempre y cuando no sean los espacios públicos fijados o asignados por el propio Instituto Electoral. Por lo anterior, procede a invocar en su favor como apoderado del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, el principio INDUBIO PRO REO; lo anterior, argumentando que no existen elementos suficientes para determinar la existencia de una violación a la normativa electoral, o la responsabilidad del denunciado, aplicando a su favor el principio invocado y que se aplique en su beneficio de igual manera el principio general de inocencia.
- b) Que no obstante lo anterior, hace el señalamiento que su representada ha dado cumplimiento a la medida dictada en el expediente que nos ocupa y que, a dicha barda le fue retirada la propaganda que se encontraba pintada en la misma.
- c) Que de igual forma, niega de manera lisa y llana que su representado, el Partido Verde Ecologista de México, o alguno de sus miembros o seguidores hayan pintado con la leyenda que contenía dicha barda deslindándose de la misma, solicitando se aplique en beneficio de dicho instituto político el principio INDUBIO PRO REO, lo anterior, argumentando que no existen elementos suficientes para determinar la existencia de una violación a la normativa electoral ni la responsabilidad del denunciado, solicitando también se aplique en su beneficio el principio general de inocencia.
- d) Que las disposiciones que rigen el procedimiento que nos ocupa, obligan a la autoridad electoral a realizar una investigación que tenga como fin el conocimiento cierto de los hechos y que se haga en forma seria, congruente, idónea,

eficaz, expedita, completa y exhaustiva, significando que la autoridad electoral debe agotar las posibilidades racionales de la investigación, sobre la base de los hechos denunciados y con el cuidado previsible que lleve a resultados objetivos, lo cual, en el caso que nos ocupa no acontece derivado de los medios de convicción ofrecidos por el quejoso.

TERCERA: Caso a resolver.

Consiste en determinar por este Órgano Jurisdiccional Electoral, si se acredita la responsabilidad del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, lo anterior, derivado de la pinta de la propaganda electoral denunciada en una barda que constituye equipamiento urbano de propiedad municipal, misma a la que ya nos hemos referido.

De igual manera, si existe responsabilidad por parte del Partido Verde Ecologista de México, al ser omiso en la aplicación de la figura jurídica conocida como Partido Garante, por la “culpa in vigilando”; ya que, en el caso que nos ocupa la propaganda política contenía elementos propios del instituto político en comento y promovía una candidatura postulada por éste.

CUARTA. Pruebas, su calificación y valoración.

I. Por parte de la Denunciante.

a) Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada que levante el servidor público electoral, en la que dé fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada, lo anterior, en la barda de propiedad pública, ubicada entre la calle Santiago Hermosillo, el andador Santiago Hermosillo y la calle Adolfo López Mateos, del poblado de Tapeixtles del Municipio de Manzanillo, Colima.

b) Documental Pública. Consistente en el informe que deberá de solicitar la autoridad electoral al honorable Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con el fin de que informe:

1.- Si el honorable Ayuntamiento de Manzanillo otorgó autorización al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, para efectos de llevar a cabo la pinta de la barda de propiedad pública ubicada entre la calle Santiago Hermosillo, el andador Santiago Hermosillo y la calle Adolfo López Mateos, del poblado de Tapeixtles del Municipio de Manzanillo, Colima;

En caso contrario, que diga qué acciones legales ha instrumentado el H. Ayuntamiento de Manzanillo, en contra del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, por daños a propiedad pública.

c) Documental Pública. Consistente en la información que remita la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre el total de las bardas reportadas con la ubicación de las mismas a dicha Unidad por el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, como candidato a Presidente Municipal de Manzanillo.

d) Documental. Consistente en cuatro fotografías impresas en tamaño carta, en las que se puede constatar que el referido candidato se encuentra utilizando propaganda ilegal, ya que se encuentra utilizando (sic) una barda de propiedad pública y modificando los elementos del equipamiento urbano con que cuenta el Municipio.

Las imágenes aportadas como prueba por la actora son las siguientes:







De igual forma, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, **confirma la admisión que el Consejo Municipal de Manzanillo, Colima, realizó respecto de las pruebas documentales privadas** que la denunciante MARÍA CRISTINA VACA LARIOS ofreciera con su escrito inicial de demanda, las cuales se encuentran descritas y desahogadas.

II. Por parte del Denunciado.

La parte denunciada no presentó prueba alguna para descargo de los hechos imputados en el presente procedimiento.

III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- a) El acta circunstanciada levantada la ciudadana MARÍA ALEJANDRA ULLOA CASTILLO funcionaria en funciones de Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo de fecha 1° primero de junio del año en curso, acta mediante la que consta la fe de hechos del domicilio ubicado en la calle Adolfo López Mateos esquina con andador Santiago

Hermosillo de la delegación Tapeixtles en Manzanillo, Colima; lugar en donde se encuentra la barda en cuestión, misma que describe de la siguiente manera: *“Se encuentra el Jardín de Tapeixtles por la calle Independencia, por donde se encuentra el domo a la derecha, caminar aproximadamente 60 metros y se encuentran unas escaleras del andador Santiago Hermosillo y enseguida una barda de aproximadamente tres metros que tiene pintas del Partido Verde Ecologista de México y a favor del C VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y la frase “Siempre con la Gente, Presidente Manzanillo”, una paloma en dos tonos de color verde y que señala “somos verdes”, así como el emblema del partido Verde Ecologista de México, sobre un fondo blanco, además en dicho lugar se aprecia que la barda se encuentra separada de la barda del domicilio contigua por aproximadamente cinco centímetros ya que existe un pilar en este lugar, tal y como se ilustra con las fotografías que se anexan y se señalan con los números 1, 2 3 y 4...”*

La funcionaria de mérito acompañó fotografías a la fe de hechos de referencia.

- b) Oficio número SHA/109/2018 signado por la licenciada LIZBETH ADRIANA NAVA LEAL, Secretaria del Ayuntamiento del municipio de Manzanillo, Colima, mediante el cual cumplimentó el requerimiento que se le formuló mediante oficios CMEM-352/2018 y CMEM-355/2018, de fechas 1º primero y 5 cinco de junio del año que transcurre respectivamente, afirmando que, la barda ubicada entre las calles Santiago Hermosillo en el andador del mismo nombre y la calle Adolfo López Mateos, de la Delegación de Tapeixtles en el Municipio de Manzanillo, Sí forma parte del equipamiento municipal; de la misma forma comunica que no se otorgó autorización al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista de México ni a dicho partido para pintar la barda de referencia; así mismo notifica que hasta la fecha no se han llevado procedimiento, ni acciones legales en contra del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA ni del instituto político de referencia.

IV. Pruebas recabadas por la autoridad jurisdiccional.

De la revisión realizada por la ponencia respecto de la integración del presente Procedimiento Especial Sancionador y del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, se advirtió la existencia de un requerimiento pendiente de cumplimentar, requerimiento mismo consistente en la falta de respuesta al oficio número IEEC/SECG-1031/2018, de fecha 1° de junio de la presente anualidad, girado a la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambos del Instituto Nacional Electoral, lo anterior, para que informara respecto del total de bardas con propaganda electoral reportadas por el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, como candidato a Presidente Municipal de Manzanillo, a dicha Unidad Técnica.

Dicho informe fue en su oportunidad admitido como prueba por la autoridad instructora, razón por la cual, y a efecto de no propiciar una violación procesal al no desahogar una probanza admitida fue que, mediante auto de fecha 16 dieciséis de junio de esta anualidad, este órgano jurisdiccional determinó requerir al DR. LIZANDRO NUÑEZ PICAZO, Director de la mencionada Unidad Técnica de Fiscalización por la información referida en el párrafo anterior, girando para tal efecto, el oficio número TEE-P-379/2018 de esa misma fecha.

En respuesta a tal requerimiento, el funcionario mencionado en el párrafo que antecede, emitió el oficio número **INE/UTF/DA/34686/2018** de fecha 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, mismo que, fue recibido en este Tribunal Electoral con fecha 22 veintidós del mismo mes y año, oficio mismo en el que, se le tuvo informando a dicho funcionario que, en la unidad de fiscalización a su cargo no existe un registro contable de bardas por el periodo comprendido del 29 de abril a la fecha de respuesta, relativas al Candidato VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, ni al Partido Verde Ecologista de México en la ciudad de Manzanillo.

Ahora bien, de lo argumentado por las partes y de las pruebas aportadas por las mismas, así como las recabadas por la Autoridad Instructora **se tiene por acreditado lo siguiente:**

- 1) La existencia de una barda pintada con el logotipo y emblema del Partido Verde Ecologista de México, promocionando al C.

VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA candidato a Presidente Municipal de Manzanillo, Colima; dicha barda ubicada entre la calle Santiago Hermosillo, en el andador Santiago Hermosillo esquina con la calle Adolfo López Mateos en la Delegación de Tapeixtles en el Municipio de Manzanillo, Colima.

- 2) Que la barda en cuestión está dentro de las contempladas como parte del equipamiento urbano de propiedad municipal y que la parte denunciada no obtuvo autorización alguna para llevar a cabo la pinta en estudio.
- 3) Para llegar a la convicción anterior referir que, respecto las documentales públicas que obran en el presente expediente, se les concede a éstas valor probatorio pleno, ello de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las mismas que fueron expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones y facultades concedidas por la leyes aplicables, sin que éstas hayan sido desvirtuadas con prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en las mismas se les refieren. De la misma manera, en lo que respecta a las pruebas documentales privadas, se atiende a lo señalado por el artículo 307 párrafo tercero del mismo ordenamiento comicial y éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen la suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

QUINTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, se advierte que, el mismo sostiene la legalidad del Acuerdo relativo a la admisión del Procedimiento Especial Sancionador número **CMEM//PES-005/2018**, instaurado con motivo la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional el 1° primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, afirmando que, el mismo se admitió con apego al marco

normativo contenido en el Código Electoral del Estado de Colima, que rige a dicho Procedimiento Especial Sancionador, así como, con la observancia de los principios rectores de la materia electoral.

SEXTA. Determinación de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **que, es EXISTENTE la infracción denunciada**, únicamente en lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*, más no así en lo referente al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior dado que, la propaganda denunciada analizada a partir de las constancias que obran agregadas en autos, genera la convicción de que fue pintada en una área prohibida, ello en razón de que, dicha barda corresponde a equipamiento urbano de propiedad municipal, lo anterior tal y como se desprende del informe rendido por la Secretaría del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, antes referido, lo cual, violenta la normatividad electoral, lo anterior, por las razones que a continuación se establecen:

Al respecto conviene tener en cuenta las normas jurídicas aplicables en el presente caso.

El artículo 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que la ley establecerá entre otros aspectos, las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

El artículo 116, base IV incisos a), b) y j), de la mencionada Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas, garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, que, las leyes de los estados garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los PARTIDOS POLÍTICOS son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, inscritos o con

registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros y de los jóvenes en la integración de sus órganos de dirección, así como en la postulación de candidatos. Que en el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.

Ahora bien, en el catálogo de derechos y obligaciones que prevén los artículos 49 y 51, fracciones XXIV y XXVI, de la referida Ley Comicial Local, se prevé que los partidos políticos participaran en las elecciones del estado conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal y 86 BIS de la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado;

Que dentro de las prerrogativas que gozan los partidos políticos está la relativa a postular candidatos y participar en las campañas electorales, ello, promoviendo dichas candidaturas mediante la difusión de propaganda electoral.

Ahora bien, el artículo 174, del mencionado ordenamiento legal define a la propaganda electoral como, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas**; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Asimismo, el artículo 176 fracción III del mismo ordenamiento comicial, dispone que la propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar de forma

alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Con respecto a lo anterior, el citado precepto establece que, por elementos de equipamiento urbano se entenderá; al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social.

La anterior disposición normativa, nos permite identificar que la barda en donde se colocó la imagen, leyenda y logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como el nombre del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA en la que se promociona su postulación como candidato a presidente municipal de Manzanillo es violatoria de la restricción legal en comento.

Lo anterior en razón de que, del contenido del oficio número SHA/109/2018 signado por la licenciada LIZBETH ADRIANA NAVA LEAL, Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, mismo que fue ofrecido como prueba y que obra en autos, se desprende que la barda ubicada entre las calles Santiago Hermosillo en el andador Santiago Hermosillo y la calle Adolfo López Mateos, de la Delegación de Tapeixtles en el Municipio de Manzanillo en la que fue colocada la propaganda denunciada forma parte del equipamiento municipal.

SEPTIMA. Calificación e individualización de la sanción.

En principio, es dable señalar que uno de los propósitos del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es el relativo a disuadir las conductas que trastoquen el orden jurídico, ello, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para lo cual, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Ahora bien, dicha infracción se considera existente en lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, más no así respecto del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo postulado por el referido partido, lo anterior en razón de que, por un lado, el citado ciudadano se deslindó de la propaganda en comento y, por otro lado, no se acreditó con los elementos probatorios de autos que

el referido VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA hubiese colocado u ordenado colocar la propaganda materia de estudio, y adicional a ello, que haya tenido conocimiento de su colocación, en consecuencia no es dable obligar a dicho candidato a desplegar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para producir el cese de la conducta infractora o pudiera generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigarlo y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, o incluso prevenir la conducta, sin embargo, se insiste, del sumario no se acredita ni siquiera en forma indiciaria que el candidato de referencia haya tenido conocimiento de manera previa a su correspondiente emplazamiento de la propaganda colocada en lugar prohibido y que éste la hubiese tolerado.

En ese sentido, se reitera que, para poder atribuir responsabilidad indirecta a un candidato, por tolerar este tipo de actos denunciados, violatorios de la normativa electoral, resulta necesario que se tengan elementos, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde oportuno de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Robustece lo anterior la tesis VI/2011, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra se transcribe.

José Enrique Doger Guerrero

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VI/2011

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-157/2010.—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo

General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

Por todo ello, este Tribunal Electoral, atendiendo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, estima que, en el asunto que nos ocupa, no quedó plenamente demostrada por el denunciante, la responsabilidad del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, actualmente candidato a Presidente Municipal de Manzanillo postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en cuanto a los hechos que le fueron atribuidos. Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional local al resolver el expediente **PES-01/2015**.

Situación diferente acontece con el Partido Verde Ecologista de México pues, aún y cuando dicho instituto político también se deslindó de la propaganda denunciada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída a los expedientes **SUP-RAP-201/2009** y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve, ha sustentando que, una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político será:

- a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.
- d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Por consiguiente, si en el expediente en que se actúa no se observa elemento alguno que genere siquiera indicios en el sentido de que el Partido Verde Ecologista de México hubiera llevado a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, **oportunas** y razonables, para deslindarse de la pinta de la barda denunciada, ello genera en este Tribunal Electoral, ánimo de convicción para responsabilizarlo, de manera indirecta, por la comisión de una falta administrativa en materia comicial, al haber tolerado la pinta de la barda con propaganda electoral en equipamiento urbano de propiedad municipal.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 17/2010, misma que a la letra reza:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden **deslindarse** de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) **Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos**, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.— Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 5 de agosto de 2009.— Unanimidad de votos.— Ponente: María del

Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Aunado a lo anterior, si bien no pudo acreditarse que la pinta de la barda materia de la denuncia se realizó bajo la autoría del Partido Verde Ecologista de México, siendo factible inferir que pudo haber sido pintada por simpatizantes o militantes del partido en mención, o bien, por adeptos al candidato VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, ello en virtud de que, en la propaganda en estudio se promociona la candidatura en cuestión y solicita el voto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, los partidos políticos son responsables solidarios de las conductas de sus militantes o simpatizantes ello bajo la figura de *culpa in vigilando*, siendo el caso que, en la especie, el partido político denunciado se encontraba constreñido a vigilar la conducta de sus adeptos o simpatizantes, o incluso de personas ajenas al partido, razón por la que, el haberse deslindado de la autoría de la propaganda denunciada no le exime de la comisión de la infracción.

Robustece lo anterior la tesis XXXIV/2004 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38,

apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el

cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: *El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por ello, al haberse acreditado en el presente Procedimiento Especial Sancionador la infracción indirecta por parte del Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es determinar la sanción que se deberá imponer a dicho instituto político.

En ese sentido, el Código Electoral del Estado, establece en su artículo 286 fracción VII que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicho código en materia de precampañas y campañas electorales;

Por otra parte, el citado código comicial prevé en el artículo 296, inciso a) que, las infracciones señaladas en los artículos del 286 al 295 serán sancionados conforme a lo siguiente:

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de

infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE, en violación de las disposiciones de la LEGIPE, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Del contenido del inciso antes transcrito, se advierte que, las sanciones, si bien por el orden de inserción en el artículo de referencia, obedecen a un parámetro de menor a mayor intensidad de ésta; también resulta que, tales sanciones no se encuentran tasadas, o relacionadas en forma específica con determinada infracción o infracciones respecto de las que pueden incurrir los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 285 del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, a fin de individualizar la sanción que corresponda al partido infractor por la conducta acreditada en este Procedimiento Especial Sancionador, deberán considerarse los parámetros establecidos para tal efecto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 301.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

En consecuencia, tomando en cuenta que, exclusivamente respecto al Partido Verde Ecologista de México, se tuvo por acreditada la infracción por *culpa in vigilando* prevista en el numeral 286 fracción VII del Código Electoral del Estado, en relación con los artículos 51 fracción I y 176 fracción III del mismo ordenamiento legal, las sanciones a las que puede ser acreedor por dicha infracción son las previstas en el artículo 296, inciso a) del Código Comicial Local.

Por lo tanto, a fin de determinar la sanción que se estima oportuno imponer al partido político infractor, resulta relevante tomar en cuenta lo siguiente:

“I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.”

En razón de lo anterior, en el caso concreto, para este Órgano Colegiado, la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, **se estima LEVE**. Ello en razón de que, si bien se incurrió en una omisión por parte de dicho partido al no ejercer vigilancia respecto de actos de militantes o simpatizantes y con ello, haber tolerado la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, como lo es, una barda que constituye equipamiento urbano de propiedad municipal, también lo es que, por un lado, la propaganda denunciada estuvo un breve lapso de

tiempo expuesta, ello en razón de que, obra constancia en autos de que se dio fe de su existencia el 1° de junio pasado, que el día 6 del mismo mes y año se tuvo la información del Ayuntamiento de Manzanillo que dicha barda era equipamiento urbano de propiedad municipal, lo que motivó que, en esa misma fecha, se dictara la correspondiente medida cautelar ordenando a la parte denunciada, su retiro en un término de 24 veinticuatro horas, siendo el caso que, en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente celebrada el 8 ocho de junio del actual, la parte denunciada refirió que se había llevado a cabo el retiro de la publicidad denunciada, habiendo constancias en autos del acatamiento de dicha medida, lo anterior según se desprende de la inspección realizada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 14 catorce de junio del año en curso.

Por otro lado, se estima que la infracción a la normatividad debe considerarse como leve, ya que, la colocación de propaganda política mediante la pinta de una barda que constituye equipamiento urbano de propiedad municipal, no ocasiona un impacto trascendente que ponga por sí mismo en este momento en riesgo la equidad en la contienda electoral, puesto que, el sitio en donde se ubica la pinta de la barda, fue en la comunidad de Tapeixtles en una calle, mas no en una avenida que por su naturaleza tiene un mayor flujo vehicular o una mayor afluencia ciudadana, es decir, se trató de una barda que no está de manera accesible para todos los habitantes del municipio de Manzanillo o un número importante de éstos.

Aunado a lo anterior, no obra constancia en este Tribunal Electoral Local de que el Partido Verde Ecologista de México, en este proceso electoral 2017-2018, haya sido sancionado por la comisión de infracción alguna a la normatividad electoral.

“II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.”

En lo referente al modo, en el presente asunto ha quedado acreditada la pinta de una barda que constituye equipamiento urbano de propiedad municipal con propaganda electoral a favor del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

En lo relativo al tiempo, la existencia de dicha propaganda fue corroborada mediante la inspección realizada el 1° primero de junio del año en curso por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En lo que concierne al lugar, la propaganda denunciada se colocó en una barda que constituye equipamiento urbano de propiedad municipal ubicada entre la calle Santiago Hermosillo, el andador Santiago Hermosillo y la calle Adolfo López Mateos, del poblado de Tapeixtles del Municipio de Manzanillo, Colima.

“III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Respecto a este tópico, se considera innecesario e irrelevante analizar la condición económica del infractor, en razón de que, en el presente procedimiento no se impondrá sanción económica alguna.

“IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.”

En torno a ello, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia o necesidad de que permanezcan intactas y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como, los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de llevar a cabo este tipo de conductas, es la equidad en la contienda electoral al generar condiciones de igualdad entre los diferentes candidatos a un mismo cargo de elección popular; y en el caso que nos ocupa, se acreditó que la omisión de vigilancia del partido denunciado, mismo que no se ciñó al marco legal aplicable, ello a fin de evitar en todo momento la afectación al bien jurídico tutelado.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción acreditada, éstas quedaron precisadas anteriormente, al abordar lo referente al apartado II de esta consideración, mismas que no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; mientras que los medios empleados para ejecutarla, lo constituyeron la pinta de una barda que constituye equipamiento urbano de propiedad municipal con propaganda electoral a favor del ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo postulado por el Partido Verde Ecologista de México, ello

vinculado a la culpa *in vigilando* por parte del partido político en su carácter de garante.

“V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

En cuanto a esta circunstancia, se destaca que, en este Órgano Jurisdiccional Electoral, no se tienen antecedentes acreditados de que, en el presente proceso electoral 2017-2018 el instituto político infractor haya sido sancionado con antelación a este procedimiento, ello como consecuencia de un diverso Procedimiento Especial Sancionador; por lo que, en el presente asunto el Partido Verde Ecologista de México no puede ser considerado como reincidente.

“VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En el presente asunto se estima innecesario abordar este aspecto atendiendo a la naturaleza de la infracción acreditada ya que, que no tiene vinculación con conductas de esta clase.

En consecuencia, atento a la calificación brindada a la infracción cometida, **que se estimó como leve**, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley por su omisión *culpa in vigilando*, sin que ello implique que la sanción incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida; en ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 296, inciso a), fracción I del Código Electoral del Estado de Colima, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en **una amonestación pública**; la cual se estima en este momento, que constituye una medida eficaz a fin de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de infracciones.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita; destacándose que la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, considera que privilegiando el principio de máxima publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su

oportunidad en la página web del Tribunal Electoral del Estado así como en los estrados de este Órgano Colegiado.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **acreditada la infracción** materia de estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador número **PES-12/2018**, exclusivamente en lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México, por *Culpa in vigilando* por la falta prevista en la fracción I, del artículo 286, en relación a los artículos 51 fracción I y 176 fracción III del Código Electoral del Estado de Colima, así como, 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO.- Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en **una amonestación pública**, en los términos precisados en la parte Considerativa Séptima y Octava de la presente resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la medida cautelar de fecha 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente CMEM/PES-005/2018.

CUARTO.- Se **absuelve** al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, candidato a Presidente Municipal de Manzanillo postulado por el Partido Verde Ecologista de México, de las conductas a él atribuidas por los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al ciudadano VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, a los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, y **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, así como en los numerales 39, 43 y 46,

inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES